

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Augusto Niño y Escolástico Rodríguez por lesiones mútuas.

En Salta, á veintiuno de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Augusto Niño y Escolástico Rodríguez por lesiones mútuas, el señor Presidente declaró abiorta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—doctores Ovejero, López, Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:

Superior Tribunal:—Ha venido recurrida por el señor Agente Fiscal la sentencia del señor Juez del Crimen corriente de fs. 34 á 36 vuelta, de fecha Mayo 30 del corriente año, por la cual se condena al procesado Escolástico Rodríguez á la pena de 10 meses de arresto, por el delito de lesiones y se absuelve á Augusto Niño, acusado del mismo delito.

El Juez funda esta absolución porque coloca á Niño como si hubiera procedido en legítima defensa.

A mi juicio, Exma. Cámara, después de estudiar con detención este proceso, encuentro que ni aproximadamente se han justificado en autos la existencia de esta eximente, con los tres requisitos que requiere el artículo 81, inciso 8º del C. Penal.

El testigo presentado por Niño y con cuya declaración se ha querido comprobar este extremo legal, no ha presenciado el hecho, ni nada sobre el respecto.—Siendo esto así y habiéndose comprobado que Niño es el autor de las lesiones á Rodríguez,—voto por la revocatoria de la sentencia en cuanto se refiere á este procesado y para que se lo condene á la pena establecida por el artículo 17, Cap. II, N° 1, de la Ley de Reformas, en su mínimum, por existir la atenuante de la ebriedad, ó sean seis

meses de arresto y confirmarse, por sus fundamentos, la misma sentencia respecto de Rodríguez.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 21 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida en cuanto al procesado Augusto Niño, condenándolo á seis meses de arresto y se confirma, por sus fundamentos, en lo que respecta á Escolástico Rodríguez.

Tomada razón, devuélvase.

ANGEL M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ
—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO ORDINARIO seguido por don Agustín Mayta contra don José Yáñez.

Salta, Agosto 9 de 1909.

Y VISTOS:—La presente demanda instaurada por el señor Agustín Mayta contra José Yáñez, por cobro de la suma de trescientos cincuenta pesos moneda nacional, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que á fs. 12 se presenta el actor manifestando que, como consta en el documento de fs. 1 y 2, el día 8 de Agosto de 1907 celebró, ante el escribano señor Ernesto Guibert, un contrato por el cual ha vendido á don José Yáñez los derechos y acciones que tenía en un inmueble situado en el Departamento de Chicoana por trescientos cincuenta pesos, que debía pagarle á los sesenta días de firmado el contrato, debiendo al efecto firmar un documento; que no habiéndolo hecho ni abonado el importe, se veía obligado á instaurar esta demanda.

A fs. 14 contesta el demandado por intermedio del doctor Pedro Aguilar, pidiendo se rechace la demanda, por cuanto no adeuda ni un solo centavo y es falso todo lo que á este respecto se afirma.

Que abierta esta causa á prueba se

produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 53 vuelta y

Y CONSIDERANDO:

1º Que el instrumento público cuyo testimonio corre de fs. 1 á 2, no dá fé de que se haya firmado el pagaré aludido, como lo sostiene el demandado, único caso en que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil, puesto que, según el mismo, solo merece fé lo que el oficial público enuncia haber visto ú oído en el ejercicio de sus funciones. El escribano se ha limitado á hacer constar que el señor Mayta de palabras dijo: «que el comprador abonará de la fecha en sesenta días, firmando en este acto un pagaré á favor del vendedor por dicho valor».

Que por propia confesión del demandado consta que él no ha abonado el importe de los derechos y acciones comprados al señor Mayta.

En efecto; al absolver la segunda parte de la quinta pregunta del pliego de fs. 46 que dice: «Si es cierto que hasta hoy no ha verificado el pago, diga cual fué el motivo», contesta no obstante la manifestación de su abogado de que esa pregunta era impertinente: «que cree que esté pagada esa obligación, agregando que su abogado el doctor Aguilar fué el encargado de arreglar con Mayta». No hay constancia ninguna que demuestre que eso ha sucedido, incumbiendo su prueba al demandado: *actore incumbit onus probandi, exigiendo reus fit actor*.

La pertinencia de la mencionada pregunta es indiscutible; se trata de un hecho netamente personal. Artículo 140 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

Hay más, el hecho de haberse opuesto el abogado del demandado á que éste contestara á la segunda parte de la segunda pregunta del mencionado pliego, arroja una fuerte presunción en contra del demandado y que robustece la mencionada confesión, por cuanto la pregunta es pertinente por tratarse de un hecho personal como se desprende de su texto que dice... «y se comprometió el declarante firmar un vale por el precio de la compra, y no lo firmó, exprese cual fué la causa de no habélo hecho». Pregunta que no puede ténersela por absuelta en su rebeldía, porque no ha sido apercibido. Artículo 143 del citado Código.

El actor ha comprobado, además, que el doctor Pedro Aguilar, á quien el de-

mandado ha vendido la finca motivo de esta cuestión, está en posesión de ella, ver contestación á la 3^ª pregunta y testimonio de fs. 50 á 52.

La confesión es la mejor manera de justificar los hechos, porque despues de reconocida la existencia de un hecho determinado, es innecesario que se exija otra clase de prueba. Tan grande era la importancia que daban las leyes de Partida á esta prueba, que establecían que la sentenci ó mandato que diera el Juez por efecto de la confesión, no era apelable—Ley 7, t. 3, Part. 3^ª, doctrina del 135 del citado Código.

En los expedientes caratulados «Rescisión de un contrato de venta de un inmueble, seguido por don Agustin Mayta contra don José Yañez» y «Juicio sucesorio de Pedro Frias y Carmen Gerónimo», ofrecidos como prueba por el demandado, no hay constancia ninguna que compruebe que el valor reclamado esté pagado, por consiguiente que obstruya la mencionada confesión. En su mérito, reconocida categóricamente la existencia del contrato de compra-venta, la demanda debe declararse procedente.

3º Que no habiendo el demandado cumplido con su obligación en el tiempo convenido, deben condenársele al pago de los intereses que le correspondan, á partir del día que se inició esta demanda, por cuanto no consta que antes haya sido interpelado judicial ó extrajudicialmente—Arts. 508 y 509 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Hacer lugar á la presente demanda instaurada por don Agustin Mayta, en consecuencia condeno al señor José Yañez al pago de la suma reclamada ó sean *trescientos cincuenta pesos m/n*, con más los intereses devengados desde el día que se inició esta demanda, á estilo de lo que paga el Banco de la Provincia de Salta. Con costas. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

JUZGADO del Dr J. FIGUEROA S.

JUICIO de tutela de los menores Luna pedida por el doctor Pedro Aguilar.

Salta, Octubre 13 de 1909.

Y VISTOS: La demanda entablada por el señor Ramón Luna, contra el doctor Pedro Aguilar pidiendo se deje sin efecto la tutela conferida á este último de las menores María, Genoveva y Ramona Patrocinia Luna, cuyo cargo fué dado por este Juzgado por auto de fs. 10 vta y

11, fecha Marzo 15 del año 1907; los hechos y el derecho alegados por el actor, la contestación dada por el demandado á fs. 18, la rebeldía en que ha incurrido éste para alegar de bien probado, lo alegado por el señor Luna, la intervención del Ministerio de Menores,

Y CONSIDERANDO:

Que del examen de la prueba producida por el señor Ramón Luna, éste ha comprobado los hechos de su demanda, haciendo de esta manera procedente la acción que intenta.

En efecto, el extremo de la paternidad legítima sobre sus hijos, está plenamente justificado, mediante la declaración de los testigos, doctor Zoilo Cantón, Carlos Carman, Casiano Goytia, Pereyra, Paz y Rojas, quienes afirman ser cierto el contenido de la 2^ª pregunta de los interrogatorios de fs. 29, 36 y 37.

Que aún cuando esto no estuviera comprobado, la paternidad del actor está confesada por el doctor Aguilar, quien calificó al señor Luna de padre natural al presentarse solicitando la tutela de los menores de referencia y que procedía el nombramiento del tutor, es menester según se desprende de la disposición del art. 411 del Código Civil nueva edición, que el menor no está sujeto á la patria potestad.

Ya sea padre legítimo ó natural el señor Luna, no puede ser despojado de ese derecho en la persona y bienes de sus citados hijos menores de edad, sin juicio previo y por el que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada haya sido despojada del derecho de patria potestad que acuerdan los arts. 298 y 362 del Código Civil.

Que si bien es cierto que el doctor Aguilar, fundó su pedido de tutela de aquellos menores en que el señor Luna hizo abandono de sus derechos y deberes y en que la madre de las menores María Jurado, se encontraba recluida en un Sanatorio de la ciudad de Tucumán en procura de restablecer sus facultades mentales es indiscutible que antes de discernirse la tutela era menester oírse al señor Luna á quien el peticionante le inculpaba hechos que de comprobarse irremisiblemente hubieran traído como consecuencia la pérdida del derecho de patria potestad, porque por disposición expresa de la ley, los padres, en general, pierden la patria potestad, cuando exponen ó abandonan á sus hijos en la infancia, razones que no militan en el caso *sub-judice* en contra del señor Luna por cuanto las declaraciones de los testigos ya nombrados demuestran que no hubo tal abandono.

Que en cuanto á la tacha de los testigos interpuesta por el doctor Aguilar, éste no ha logrado, ni siquiera ha producido pruebas al respecto, quedando como un hecho aislado y sin comprobación alguna.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas y por los fundamentos del escrito de alegato del actor, en definitiva juzgando esta demanda entablada por el señor Ramón Luna contra el doctor Pedro Aguilar, sobre la tutela de los menores María, Genoveva y Ramona Patrocinia,

RESUELVO:

Hacer lugar á esta demanda dejándose en consecuencia sin efecto la tutela discernida á favor del doctor Aguilar de los menores indicados, ordenar de oficio se agregue á autos las piezas desglosadas según consta del recibo dado á fs. 10 dentro del término de cinco días bajo los apercibimientos de ley. Sin especial condenación en costas por cuanto el suscrito no considera que haya habido por parte del demandado, malicia ni temeridad que autorice la condena en costas. Tómese razón, notifíquese, previa reposición de sellos y dese copie al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Hilario Flores ó Gumiel por hurto á Carmelo Tuquino.

Salta, Setiembre 10 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Hilario Flores, sin apodo, de 37 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Campo Santo, acusado por hurto de objetos á Carmelo Tuquino, de la que

RESULTA:

1º Que á f. 1 corre la denuncia hecha ante la comisaría de la 1^ª sección por el damnificado don Carmelo Tuquino manifestando que el día 14 de Mayo del año 1907 como á horas 9 de la mañana, en momentos que se hallaba fuera de su domicilio, sita en el partido de Peñalva, jurisdicción de esta capital, le sustrajeron de un clavo donde estaba colgada, una cabezada de anta con ocho virolas de plata y frentera de siete cadenas, un águila y una media luna, todo de plata, todo lo que estima en la suma de ciento treinta pesos *m/n*, sindicando como autor del hurto á José Hilario Flores ó Gumiel, por cuanto éste quedó al cuidado de la casa y al volver el declarante no lo encontró, pues desapareció sin conocer su paradero hasta el día anterior á la fecha de la demanda que un amigo suyo lo encontró en Campo Santo.

2º Que de f. 1 vta. á 3 corre la decla-

ración indagatoria del procesado, quien confiesa ser verdad que el declarante es el único autor de la sustracción de las prendas mencionadas de propiedad de Carmelo Tuquino, sin que hayan otras personas responsables y que cometió el delito en la fecha antes referida y en el momento que su patrón se fué al campo y lo dejó al declarante al cuidado de la casa, sacando la cabezada de donde estaba colgada y se vino a esta ciudad, empuñándola en la casa de préstamos de don Rosamberg Cornejo, sita en la calle Florida, donde le dieron quince pesos $\frac{m}{n}$ por la cabeza, cuyo boleto lo perdió en Campo Santo; que cometió el delito de hurto obligado, porque su patrón Tuquino no le daba dinero para comprarse ropa que no tenía, á pesar de rogarle lo hiciera.

3° Que á fs. 3 presta declaración don Rosamberg Cornejo, manifestando que no tiene conocimiento del empeño de la cabezada, ni conoce al autor del hurto, por cuanto en la época que se dice fué empeñada, el declarante estuvo en la ciudad de Jujuy y que tampoco figura asiento ninguno en los libros.

4° Que el Ministerio Fiscal, formulando acusación, pide para el procesado, la pena de cuatro años de penitenciaría, por estar comprobado la existencia del delito, así como su autor, habiéndolo cometido con abuso de confianza y encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra b) inciso 5°, de la Ley de Reformas del C. Civil.

5° Que corrido traslado, el defensor del procesado, manifiesta que la pena pèdida por el señor Fiscal es excesiva, si se tiene en cuenta que el objeto hurtado jamás puede valer más de 80 pesos y que la que corresponde aplicar á su defendido es un año de arresto

Y CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado resulta plenamente comprobado la existencia del delito, así como ser éste su autor y único responsable del mismo.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra b), inciso 5° de la Ley de Reformas del C. Penal, haciéndose pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á José Hilario Flores á la pena de cuatro años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

TERCERÍA de dominio deducida por Natalia Aranda á la ejecución seguida por Pio Lazzotti contra Victor Rivero por cobro de alquileres.

Salta, Octubre 21 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de queja interpuesto directamente ante este Juzgado por doña Natalia Aranda por haberse denegado los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución del inferior llamando autos para resolver pronunciada á fs. 2 vta. con fecha Setiembre 20 del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que del informe del Juez «a quo» corriente á fs. 7 vta. resulta comprobado que la recurrente ó su defensor ha interpuesto en tiempo oportuno los recursos de apelación y nulidad contra la referida resolución de fs. 2 vta.

Que es fuera de toda duda que la dicha resolución de fs. 2 vta., es de las que causan gravamen irreparable, pues, que tratándose de una cuestión de hecho como es la suscitada entre las partes, es la prueba que se produzca la que ha de decidir aquella; en tal virtud, y no habiéndose hecho lugar por el inferior al recibimiento de la causa á prueba como lo solicitaba la recurrente, ésta ha podido interponer los recursos de apelación y nulidad, que le han sido mal denegados, y así se declara por este tribunal arts. 236 y 248 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

Que entrando á considerar el recurso de nulidad, éste Juzgado lo declara improcedente, por cuanto, la resolución atacada de nulidad por la recurrente, no se encuentra comprendida entre las determinadas por el art. 246 del Código citado, pero si debe revocarse dicha resolución dado que, por la naturaleza misma de la cuestión suscitada entre las partes, se requiere que se reciba la causa á prueba y que éstas, (las partes) no están conformes en que aquella se falle sin recibirse á prueba (Arts. 493, 114 y 117 del Cód. de Proc. en lo C. y C.)

Por estos fundamentos;

RESUELVO:

Declarar mal denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la resolución de fs. 2 vta. pronunciada con fecha 20 de Setiembre del corriente año, y no haciendo lugar á la nulidad solicitada por la recurrente, se revoca la dicha resolución debiendo recibirse la causa á prueba conforme á las disposiciones pertinentes de la ley de la materia—Hágase saber previa reposición de

sellos y tomada razón; devuélvase.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la Sociedad Rural de la Provincia, la suma de tres mil pesos moneda nacional para ayudar á los gastos que se originen en la Feria que tendrá lugar el 31 de Octubre del corriente año.

Art. 2° El presente gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Otbre. 27 de 1909

ANGEL ZERDA
Emilio Solórzano
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Octubre 28 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 29 de 1909.

Vista la solicitud presentada por la señora Pilar C. de Limay en la que pide el auxilio del Gobierno á objeto de poder trasladar á Buenos Aires para ser asistido en el Instituto Pasteur un hijo suyo Juan Pablo Limay, que ha sido mordido por un perro hidrófobo; y teniendo presente la escasez absoluta de recursos de la recurrente, que obliga en este caso al Gobierno á subvenirlos en lo posible,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase á la señora Pilar

C. de Limay y con el objeto indicado en el considerando que precede, la suma de ciento cincuenta pesos nacionales.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 29 de 1909.

En reglamentación de ley de fecha 24 de Setiembre último, número 287, que autoriza al P. Ejecutivo á invertir hasta la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) en pavimentación de las calles de esta ciudad, que el mismo fijará;

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° La Municipalidad de la Capital procederá á sacar á licitación la pavimentación de madera de las calles Juan Martín Leguizamón, de Mitre á Alsina; Mitre, de 3 de Febrero á Rio Bamba; y en canto rodado y macadam las demás calles que el señor Intendente Municipal propondrá en oportunidad al P. Ejecutivo, en extensión suficiente á completar con el valor de las primeros, la suma votada de setenta y cinco mil pesos ^{m/n}.

Art. 2° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 30 de 1909.

Siendo necesario para el mejor servicio público, establecer un segundo expendio de guías en el departamento de Cachi,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase expendedor de guías del expresado departamento, al comisario general del mismo, don Armando De Amézaga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Debiendo trasladarse á esta ciudad el señor subcomisario de policía don Julio Villarino que desempeñaba los puestos de comisario de policía y de encargado de la oficina del Registro Civil del departamento de Cachi y siendo necesario designar la persona que debe ocupar dichos cargos,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario de policía y encargado de la oficina del Registro Civil del referido departamento, al señor Armando de Amézaga.

Art. 2° El nombrado recibirá de su antecesor el archivo y demás pertenencias de las referidas oficinas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 30 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Noviembre 2 de 1909.

Habiéndose manifestado por el señor comisario de policía del distrito de General Güemes la necesidad de dotar á esa comisaría de un subcomisario para que pueda reemplazar al comisario del distrito en los casos de ausencia ó enfermedad y teniendo presente el desarrollo siempre creciente de esa población y el movimiento de su comercio,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Créase en la comisaría del referido distrito, el cargo de subcomisario con el sueldo mensual de setenta pesos que se imputará á la partida de Eventuales hasta tanto se incluya este puesto en la ley de Presupuesto.

Art. 2° El comisario del distrito expresado, propondrá la persona que debe ocupar dicho puesto durante el corriente año.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Noviembre 2 de 1909.

Estando autorizado el P. Ejecutivo por ley de 24 de Setiembre ppdo. para aumentar el personal de agentes de las policías de campaña;

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Asignase á la comisaría de

la 2ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, dos agentes más sobre el personal de que actualmente dispone, á contar desde el 1° de Octubre ppdo., fijándoseles el sueldo mensual de cincuenta pesos.

Art. 2° El departamento de policía proveerá á estos dos agentes del vestuario correspondiente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.